



ARCHIVO
GENERAL
DE LA NACIÓN
COLOMBIA

**“Nociones y Conceptos
Jurídicos sobre la inspección,
vigilancia y
control en los estados
modernos”**

MARÍA LORENA CUÉLLAR CRUZ
Asesora y consultora en el Sistema de
Compra Pública



La cultura
es de todos

Mincultura

ARCHIVO
GENERAL
DE LA NACIÓN
COLOMBIA



Fundamento de la inspección, control y vigilancia

"En cuanto al fundamento constitucional de la facultad sancionatoria de la administración, la jurisprudencia colombiana habla de "policía administrativa" no sólo en cuanto al orden público clásico protegido normalmente por el juez, sino con respecto a otros órdenes particulares extendidos a todos los sectores sociales (salud, economía, audiovisual), competencia de autoridades administrativas fuertemente especializadas. Esto ha abierto la vía a la represión administrativa moderna, entendida como "un género de actividades de la administración pública en virtud de la cual se regulan las libertades o reglamentan los derechos en general para armonizar su ejercicio con el interés general (...). Surgen así las "policías especiales", a cargo normalmente de superintendencias: así podrá hablarse de policía sanitaria, policía de seguridad privada, policía

financiera, etc." . Aquí, la facultad sancionatoria sólo es la manifestación más importante de la misión de vigilancia y control de las autoridades de policía especial.

Las Superintendencias son consideradas entonces como organismos de policía administrativa económica, cuya misión es la promoción y el control preventivo y represivo de un sector determinado. El Consejo de Estado, en una jurisprudencia reiterada así lo reconoce (...)

- **Represión administrativa y organismos de vigilancia y control. Análisis de derecho comparado colombo-francés, en Revista Contexto No. 8, Agosto de 2000, Publicación del Departamento de Derecho Económico de la Universidad Externado de Colombia.**





INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA

**CONTROL
ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO
DEL GOBIERNO**

**CONTROL JUDICIAL
O JURISDICCIONAL**

**CONTROL
ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE
ENTES
INDEPENDIENTES**

Estado social de derecho

**EL ESTADO
REGULA ASPECTOS
DE LA VIDA EN
COMUNIDAD**

**PODER DE
POLICÍA**

Libertad





INTERVENCIÓN Y REGULACIÓN DE LAS LIBERTADES





La vigilancia y el control en Colombia

“(...) Con fundamento en las anteriores citas en la medida en que no invada la jurisprudenciales tanto de la Corte competencia exclusiva del legislador, es Constitucional como de la Sala de Consulta decir, cuando no restringe derechos y Servicio Civil de esta Corporación, no se fundamentales constitucionales.”

puede arribar a una conclusión distinta a la de considerar que las limitaciones o restricciones a derechos constitucionales, corresponde de manera exclusiva al Congreso de la República mediante el ejercicio de su cláusula general de competencia. El ejercicio del poder de policía subsidiario o residual sólo está reconocido a las autoridades administrativas nacionales y territoriales,

- **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA** Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015) Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00303-01

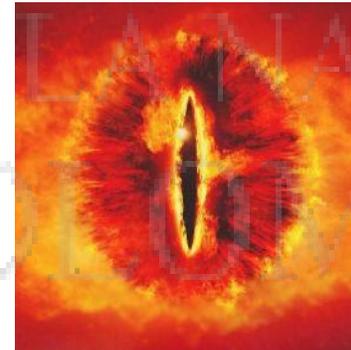




Funciones de inspección, control y vigilancia

“(…) Son formas de intervención estatal que suelen ir acompañadas de una potestad sancionatoria, motivo por el cual la norma que asigne tales funciones debe tener rango legal. Las funciones de inspección, vigilancia y control de una actividad privada son por su naturaleza formas de intervención estatal que conllevan restricciones importantes al libre ejercicio de las actividades privadas (artículos 16 y 333 C.P.), al derecho de asociación (artículo 38 C.P.) y a la reserva de la información privada (artículo 15 C.P.), entre otros derechos fundamentales. Además, como tales funciones y, particularmente, la de control, normalmente

van acompañadas de una potestad sancionatoria que les asegura eficacia, entran en juego también otras garantías constitucionales relacionadas con el debido proceso y el principio de legalidad sancionatoria (artículo 29 C.P.).





Todo lo anterior soporta la exigencia constitucional de que sea el legislador, en atención a principios de soberanía popular, participación y deliberación democrática, quien defina los casos y condiciones en que proceden estas formas de intervención estatal. El artículo 189 de la Constitución le asigna al Presidente de la República funciones de inspección, control y vigilancia sobre la enseñanza (numeral 21), los servicios públicos (numeral 22), las instituciones de utilidad común (numeral 26) y también respecto de las actividades financiera, bursátil, aseguradora, así como de las entidades cooperativas y las sociedades comerciales (numeral 24). Aunque no en todas estas hipótesis se indica expresamente

que dichas funciones se ejercerán de conformidad con la ley, esa exigencia se desprende directamente del artículo 150-8 de la misma Constitución, según el cual le corresponde al Congreso de la República “expedir las normas a las cuales debe sujetarse el gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que señala la Constitución”. De otra parte, la Constitución permite que otras actividades privadas distintas a las señaladas en el artículo 189, también sean sometidas a la supervisión y control del Estado, en virtud de las competencias generales del Congreso para regular el ejercicio de las funciones públicas (artículo 150-23) e intervenir en la economía (artículos 333 y 334).





En estos casos el ejercicio de funciones de inspección, control y vigilancia también derivará, necesariamente, de la ley. De manera que el ejercicio de este tipo de funciones supervisoras, cualquiera sea su origen constitucional (referencias expresas o derivación de la potestad general de intervención del Estado en la economía), está sometido a la exigencia de una ley previa que las asigne y determine las condiciones para su ejercicio. (...) El Gobierno Nacional no puede auto-atribuirse funciones de inspección, control y vigilancia, pues, se repite, en cualquier caso es necesario que el

legislador las haya asignado previamente y establecido los parámetros y límites para su ejercicio. Por tanto, es dable concluir que no resultaría constitucionalmente admisible asignar y desarrollar funciones de control y vigilancia de actividades privadas por vía de reglamento y, menos aún, a través de resoluciones o actos administrativos generales de inferior jerarquía. “

CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL
Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015).
Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223)





LA DOCUMENTACIÓN PARA LA INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA

“(...) Documento electrónico de archivo.

Registro de la información generada, recibida, almacenada, y comunicada por medios electrónicos, que permanece en estos medios durante su ciclo de vida; es producida por:

- La confiabilidad en la forma en la que se haya generado,*
- La confiabilidad en la forma en que se haya archivado,*
- La confiabilidad en la forma en que se haya comunicado el mensaje,*
- La confiabilidad en la forma en que se*

haya conservado,

- La integridad de la información,*
- La forma en la que se identifique a su iniciador una persona o entidad en razón de sus actividades y debe ser tratada conforme a los principios y procesos archivísticos (ver Artículo 2.8.2.5.9. Procesos de la gestión documental. Decreto 1080).*





LA DOCUMENTACIÓN, LOS ARCHIVOS

LEY 527 DE 1999

- *Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.*

LEY 594 DE 2000

- *Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones*

LEY 1712 DE 2015

- *Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*





LA DOCUMENTACIÓN PARA LA INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA

“(...) Documento electrónico de archivo.

Registro de la información generada, recibida, almacenada, y comunicada por medios electrónicos, que permanece en estos medios durante su ciclo de vida; es producida por:

- La confiabilidad en la forma en la que se haya generado,*
- La confiabilidad en la forma en que se haya archivado,*
- La confiabilidad en la forma en que se haya comunicado el mensaje,*
- La confiabilidad en la forma en que se*

haya conservado,

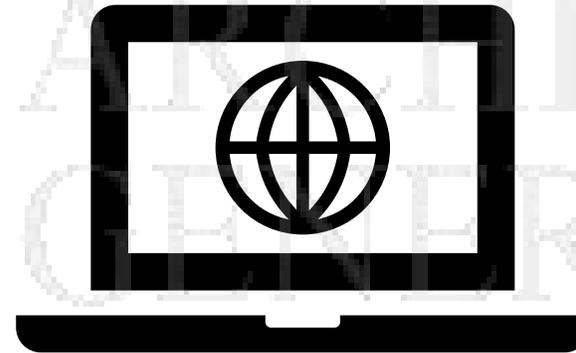
- La integridad de la información,*
- La forma en la que se identifique a su iniciador una persona o entidad en razón de sus actividades y debe ser tratada conforme a los principios y procesos archivísticos (ver Artículo 2.8.2.5.9. Procesos de la gestión documental. Decreto 1080).*





LA DOCUMENTACIÓN PARA LA INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA

Autenticidad
Fiabilidad
Integridad
Usabilidad (Disponibilidad)



REQUISITOS DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO



DEL BLOCK CHAIN O LA CADENA DE BLOQUES Y OTRAS INICIATIVAS

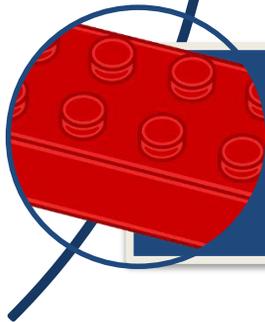


La Ley 1712 de 2014 "Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional" se ha definido como datos abiertos:

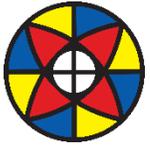
"(...) aquellos datos primarios o sin procesar, que se encuentran en formatos estándar e interoperables que facilitan su acceso y reutilización, los cuales están bajo la custodia de las entidades públicas o privadas que cumplen con funciones públicas y que son puestos a disposición de cualquier ciudadano, de forma libre y sin restricciones, con el fin de que terceros puedan reutilizarlos y crear servicios derivados de los mismos".



El compliance es un sistema de prevención de incumplimiento de normas legales e internas en las empresas privadas.



El Block chain es una base de datos construida para efectuar transacciones seguras que registra miles de operaciones sin intermediación.



“La valentía es a menudo falta de información, mientras que la cobardía en muchos casos se fundamenta en buena información.”

Peter Ustinov, actor.

